



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-010/2024.

PARTE RECURRENTE: Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Israel Ángel Ramírez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORÓ: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de mayo del dos mil veinticuatro.

Sentencia que **CONFIRMA** la Resolución **CG-R-37/24**, de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, mediante la cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), resolvió el recurso de inconformidad identificado bajo el número de expediente IEE/RI/021/2024, promovido por el Partido Político denominado Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución identificada con la clave CME-LLANO-R-07/24, emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (ACTO RECLAMADO/IMPUGNADO), impugnada por Israel Ángel Ramírez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral (PARTE RECURRENTE/APELANTE).

Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por la PARTE RECURRENTE, se advierten los siguientes hechos relevantes:



1. Acuerdo CG-A-35/23 y su anexo.

En fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, la AUTORIDAD RESPONSABLE emitió el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG-A-35/23, mediante el cual aprobó el "Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes",¹ y su Anexo Único.²

2. Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, en el que se renovarán 27 Diputaciones y 11 Ayuntamientos.³

3. Registro de candidaturas.

En fecha veinte de marzo, el Partido Político MORENA (MORENA), presentó ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, las listas de candidaturas de Diputaciones y Ayuntamientos que integran la entidad federativa, por el principio de representación proporcional, con los anexos respectivos.

2

4. Solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Dentro del periodo comprendido del diecisiete al veinticinco de marzo, las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, notificaron a la AUTORIDAD RESPONSABLE las solicitudes de registro de candidaturas de las Diputaciones y planillas de los Ayuntamientos que integran la entidad federativa, por el principio de mayoría relativa correspondientes a MORENA.

En lo que interesa, MORENA presentó solicitudes de registro de manera física, por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento de El Llano, el veintiuno de marzo.

5. Sesión Extraordinaria Especial del Consejo Municipal Electoral de El Llano (CONSEJO MUNICIPAL).

¹ Disponible para su consulta en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-09-28/CG-A-35/23/8._CG-A-35-23_Acuerdo_reglamento_registro_de_candidaturas.pdf

² Consultable en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-09-28/CG-A-35/23/8.1_Anexo_%C3%BAnico_CG-A-35-23_REGLAMENTO_REGISTRO_CANDIDATURAS.pdf

³ Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión extraordinaria especial del CONSEJO MUNICIPAL, en la que emitió la resolución identificada con la clave alfanumérica CME-LLANO-R-05/24, mediante la cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa presentada por MORENA en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, y su Anexo Único; en la que determinó improcedente y negó el registro de las personas postuladas por MORENA.

6. Recurso de inconformidad IEE/RI/09/2024.

En fecha veintinueve de marzo, MORENA presentó un Recurso de Inconformidad ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, para combatir la resolución referida en el numeral anterior, el cual fue radicado con el número de expediente IEE/RI/09/2024.

7. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

En la misma fecha, personas ciudadanas presentaron sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León (SALA MONTERREY), en contra de la resolución identificada con la clave CME-LLANO-R-05/24, radicándose y acumulándose bajo el número de expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS.

8. Sentencia dictada en el Juicio SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS.

El cinco de abril, la SALA MONTERREY dictó sentencia en el expediente antes mencionado, en la cual, se ordenó al CONSEJO MUNICIPAL y otros, que, atendiendo a la garantía de audiencia, brindaran un término improrrogable de 36 horas a MORENA para que presentara la documentación faltante y, una vez cumplido el plazo, deberán emitir las resoluciones que en Derecho correspondan e informar de ellas al Consejo General para los efectos legales conducentes al tener en instrucción recursos de inconformidad relacionados con registro de candidaturas a cargos municipales por el principio de representación proporcional.



9. Sesión extraordinaria del CONSEJO MUNICIPAL.

El ocho de abril, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del CONSEJO MUNICIPAL, en la que emitió la resolución identificada con la clave alfanumérica CME-LLANO-R-07/24, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, postulada por MORENA, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia dictada por la SALA MONTERREY en el expediente identificado con la clave SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS; en la que determinó procedente y aprobó el registro de las personas postuladas por MORENA.

10. Sesión extraordinaria de la AUTORIDAD RESPONSABLE.

En la misma fecha se llevó a cabo la Sesión extraordinaria de la AUTORIDAD RESPONSABLE, en la que aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica CG-R-21/24, mediante la cual resuelve el recurso de inconformidad identificado bajo el número de expediente IEE/RI/005/24 Y ACUMULADOS, promovido por MORENA, en contra de las resoluciones identificadas con las claves CME-JMA-R-04/24, CME-LLANO-R-05/24, CME-AST-R-04/24 y CME-TPZ-R-05/24, emitidas, respectivamente, por los Consejos Municipales Electorales de Jesús María, El Llano, Asientos y Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.⁴

4

11. Recurso de inconformidad IEE/RI/021/2024.

En fecha doce de abril, la PARTE RECURRENTE presentó ante el CONSEJO MUNICIPAL recurso de inconformidad en contra de la Resolución con clave alfanumérica CME-LLANO-R-07/24, mismo que se radicó bajo el número de expediente IEE/RI/021/2024.

12. Sesión extraordinaria de la AUTORIDAD RESPONSABLE.

El diecinueve de abril se llevó a cabo la Sesión extraordinaria de la AUTORIDAD RESPONSABLE, en la que emitió la resolución identificada con la clave alfanumérica **CG-R-37/24**, mediante la cual resuelve el recurso de inconformidad identificado bajo el número de expediente IEE/RI/021/2024, promovido por la PARTE RECURRENTE, en contra de la

⁴ Disponible en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2024-04-09/CG-R-21/24/12._CG-R-21-24_Resoluci%C3%B3n_RI_05_y_ACUMULADOS_-_Ayuntamien_5anQy4u.pdf



resolución identificada con la clave CME-LLANO-R-07/24, emitida por el CONSEJO MUNICIPAL.

13. Recurso de Apelación.

El veintitrés de abril, la PARTE RECURRENTE, presentó medio de impugnación en contra de la Resolución precisada en el numeral anterior, en virtud de que, a su consideración, la AUTORIDAD RESPONSABLE:

- i)** Transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL), ya que se excede en sus facultades;
- ii)** Violenta el contenido del artículo 144 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL) y el artículo 51 del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Estado de Aguascalientes (REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS), así como el artículo 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (REGLAMENTO DE ELECCIONES), ya que, tanto el CONSEJO MUNICIPAL como la AUTORIDAD RESPONSABLE pretenden establecer reglas en el proceso electoral, en uso de facultades que la legislación electoral no les otorga y además pretenden hacerlo de manera extemporánea, violentando el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CONSTITUCIÓN LOCAL);
- iii)** Violenta en su perjuicio los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, ya que se le otorgó una concesión especial a favor de MORENA en el cumplimiento de la ley y los plazos previamente definidos para la totalidad de los partidos políticos;
- iv)** Violenta el derecho a recibir una adecuada tutela jurisdiccional y un debido proceso, ya que se tomaron facultades exclusivas del Congreso del Estado y se otorgó una medida considerativa que trastoca la normativa vigente; y,
- v)** No fue exhaustiva, dado que califica sus agravios esgrimidos como inoperantes, al establecer que fue omiso en combatir las consideraciones contenidas en la resolución CME-LLANO-R-07/2024, lo cual, radica en la inobservancia dado que el CONSEJO MUNICIPAL no funda y motiva su resolución.



14. Sentencia dictada en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-253/2024.

El veinticuatro de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR), dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-253/2024, en la que desechó la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución emitida por la SALA MONTERREY, en los juicios SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.⁵

15. Recepción y turno del Recurso de Apelación TEEA-RAP-010/2024.

El veintiocho de abril, la AUTORIDAD RESPONSABLE remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL) el Recurso de Apelación presentado por la PARTE RECURRENTE, así como el informe circunstanciado.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente TEEA-RAP-010/2024 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo.⁶

16. Radicación y requerimiento.

En fecha veintinueve de abril, se radicó el expediente en la ponencia a cargo del Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos. Asimismo, se requirió a la AUTORIDAD RESPONSABLE para que remitiera diversas constancias para la sustanciación del presente expediente.⁷

17. Recepción de constancias.

En fecha uno de mayo, se tuvo a la AUTORIDAD RESPONSABLE por dando cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior.⁸

18. Admisión y cierre de instrucción.

⁵ Disponible para su consulta en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/253/SUP_2024_REC_253-1361179.pdf

⁶ Foja 001 del expediente.

⁷ Fojas 106 y 107 del expediente.

⁸ Fojas 112 a 179 del expediente.



El tres de mayo, la Magistratura instructora, admitió el presente medio de impugnación y al no existir trámite pendiente por desahogar, ordenó el cierre de instrucción.⁹

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este TRIBUNAL ELECTORAL tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación, al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado de Aguascalientes.¹⁰

Además, por razón de materia y territorio, es competente para conocer del asunto por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, por el cual controvierte una Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la que resolvió un recurso de inconformidad que fuera interpuesto en contra de una Resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de El Llano.¹¹

SEGUNDA. Causas de improcedencia.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, de conformidad con los artículos 303, 304 y 305 del CÓDIGO ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En ese sentido, la AUTORIDAD RESPONSABLE no hace valer alguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, y del análisis oficioso este TRIBUNAL ELECTORAL, no advierte causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento que impida el análisis de fondo.

⁹ Foja 182 del expediente.

¹⁰ Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

¹¹ Artículos 297, fracción II; 335, fracción II; 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 9º y 11 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



TERCERA. Procedencia.

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 y 307, fracción II, del CÓDIGO ELECTORAL.

1. Forma. El recurso cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentado por escrito ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, **b)** hace constar el nombre de la PARTE RECURRENTE, **c)** identifica el acto impugnado; y, **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que se basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, ya que el ACTO RECLAMADO fue notificado a la PARTE RECURRENTE el diecinueve de abril, y el Recurso de Apelación se presentó ante la AUTORIDAD RESPONSABLE el veintitrés de abril, por tanto, fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días.¹²

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, carácter que es reconocido por la AUTORIDAD RESPONSABLE.

4. Definitividad. También se cumple este requisito, porque la ley electoral prevé que el Recurso de Apelación es el medio idóneo para combatir el acto impugnado.

CUARTA. Pretensión.

Del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la PARTE RECURRENTE es que se declaren fundados los agravios hechos valer, y, en consecuencia, se revoque el ACTO RECLAMADO.

QUINTA. Acto reclamado.

Lo constituye la Resolución CG-R-37/24, de fecha diecinueve de abril, mediante la cual, la AUTORIDAD RESPONSABLE, resolvió el recurso de inconformidad identificado bajo el número de expediente IEE/RI/021/2024, promovido por la PARTE RECURRENTE, en contra de la Resolución identificada con la clave CME-LLANO-R-07/24, emitida por el CONSEJO MUNICIPAL.

¹² Artículos 300, segundo párrafo, y 301, del CÓDIGO ELECTORAL.



SEXTA. Síntesis de agravios.

En esencia la PARTE RECURRENTE, esgrime los siguientes motivos de disenso:¹³

- a) La AUTORIDAD RESPONSABLE transgredió los artículos 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, ya que el ACTO RECURRIDO no está debidamente fundado y motivado, emitido por autoridad competente, pues la AUTORIDAD RESPONSABLE excede sus facultades;
- b) La AUTORIDAD RESPONSABLE violentó el contenido de los artículos 144 del CÓDIGO ELECTORAL y 51 del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, así como el artículo 281 del REGLAMENTO DE ELECCIONES, ya que, tanto el CONSEJO MUNICIPAL como la AUTORIDAD RESPONSABLE pretenden establecer reglas en el proceso electoral, en uso de facultades que la legislación electoral no les otorga y además pretenden hacerlo de manera extemporánea, violentando el artículo 3 de la CONSTITUCIÓN LOCAL, pues las autoridades solamente pueden actuar en ejercicio de sus facultades expresas, y el artículo 75, fracción XX, del CÓDIGO ELECTORAL faculta a la AUTORIDAD RESPONSABLE para dictar los Acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en dicho Código, no así para legislar o excederse y contradecir lo establecido en el CÓDIGO ELECTORAL y en la CONSTITUCIÓN LOCAL, ya que dicha facultad es única y exclusiva del Congreso del Estado;
- c) La AUTORIDAD RESPONSABLE violentó en su perjuicio los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, ya que se le otorgó una concesión especial a favor de MORENA en el cumplimiento de la ley y los plazos previamente definidos para la totalidad de los partidos políticos, pues MORENA presentó físicamente la documentación relativa al registro de sus candidaturas contendientes en el municipio de El Llano, el veintiuno de marzo, es decir, fuera del tiempo y forma establecidas legalmente, por lo que se debieron tener por no presentadas las candidaturas de MORENA en El Llano. Aunado a que, en la materia electoral los plazos son fatales e iguales para todos los contendientes en un proceso electoral, por lo que de igual forma debe exigirse su cumplimiento;

¹³ Jurisprudencia 3/2000, de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Jurisprudencia 2/98, de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



- d) La AUTORIDAD RESPONSABLE le violentó el derecho a recibir una adecuada tutela jurisdiccional y un debido proceso, ya que se tomaron facultades exclusivas del Congreso del Estado y se otorgó una medida considerativa que trastoca la normativa vigente; y
- e) El ACTO RECLAMADO carece de exhaustividad y ponderación, dado que la AUTORIDAD RESPONSABLE calificó sus agravios como inoperantes, al establecer que fue omiso en combatir las consideraciones contenidas en la resolución CME-LLANO-R-07/2024, y que, contrario a lo señalado, en dicho recurso sí hizo referencia a la falta de fundamentación y motivación de la cual el CONSEJO MUNICIPAL atiende lo mandatado por la SALA MONTERREY; y
- f) La sentencia de la SALA MONTERREY fue objeto de un Recurso de Reconsideración que aún se encuentra en la SALA SUPERIOR, por lo que no debe considerarse como cosa juzgada.

SÉPTIMA. Metodología.

Los agravios que expone la PARTE APELANTE, serán analizados de acuerdo con los temas expuestos en estos; en el entendido que los agravios comunes se analizarán de manera conjunta, lo que no genera perjuicio alguno, pues lo trascendente es que serán estudiados todos sus planteamientos.¹⁴

10

OCTAVA. Estudio de fondo.

1. Caso concreto.

La AUTORIDAD RESPONSABLE, determinó confirmar la Resolución del CONSEJO MUNICIPAL, mediante la cual se atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, postulada por MORENA, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia dictada por la SALA MONTERREY, dentro del expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, identificada con clave CME-LLANO-R-07/24, al considerar que los agravios esgrimidos por la PARTE RECURRENTE, por un lado, son **inoperantes** dado que, aún y cuando señaló que el acto que se combate es la resolución identificada con clave alfanumérica CME-LLANO-R-07/24, omitió combatir las consideraciones contenidas en la misma, limitándose únicamente a señalar su inconformidad con lo establecido en

¹⁴ Conforme al criterio sustentado por la SALA SUPERIOR en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



la sentencia emitida por la SALA MONTERREY en el expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, la cual se abocaba a consideraciones ajenas a la determinación aprobada por el CONSEJO MUNICIPAL, por lo que la AUTORIDAD RESPONSABLE se encuentra impedida para pronunciarse al respecto; y por otro, los declaró **infundados**, al considerar que la AUTORIDAD RESPONSABLE tiene la obligación de cumplir con las determinaciones que las autoridades jurisdiccionales competentes emitan y sean vinculantes para dicha Autoridad, por lo que, el CONSEJO MUNICIPAL dio cumplimiento a las determinaciones ordenadas en la resolución emitida por la SALA MONTERREY.

2. Marco normativo.¹⁵

A. Del derecho de la ciudadanía a ser votada.

El artículo 35, fracción II, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político electoral, como lo son: derecho de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados.¹⁶ De la misma forma, se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.¹⁷

A su vez, la Ley General de Partidos Políticos señala que son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos

¹⁵ SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS

¹⁶ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

¹⁷ Ver SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.



políticos, votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.¹⁸

Por su parte, la CONSTITUCIÓN LOCAL dispone en la fracción II de su artículo 12, que son derechos de la ciudadanía del Estado, poder ser votada para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

De lo anterior, encontramos que, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la CONSTITUCIÓN FEDERAL, como las constituciones y leyes locales establecen.

B. Derecho de audiencia.

De conformidad con el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad, entre otras, el relativo a que, antes de cualquier acto de privación, una persona tenga el derecho de ser llamada a juicio a través del emplazamiento o notificación que le otorgue el derecho de defenderse.¹⁹

Lo anterior, conocido como derecho de audiencia y resulta imprescindible, en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, ya que de éste deriva la obligatoriedad de que, antes de que una autoridad tome una decisión con la que puedan privarse o limitarse derechos, en especial los derechos humanos a una persona, ésta tiene el deber de advertir, las consecuencias que pueden generarse.

Al respecto, la línea jurisprudencial perfilada por el TEPJF ha sido consistente en señalar que debe respetarse del derecho de audiencia de

¹⁸ Artículo 2.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 47/95, registro digital 200234, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.



la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura²⁰; de manera que deba hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votadas, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

Además, también se ha definido que, de no respetarse los elementos del derecho de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada.²¹

En la lógica del procedimiento de registro de candidaturas, la SALA MONTERREY ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes respectivas. Derecho que, en concepto de la SALA MONTERREY, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, sino que resulta aplicable a las candidaturas, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.²²

13

C. Principio de certeza.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme al artículo 116 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Lo anterior dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**, definiendo que el principio de certeza consiste en dotar de facultades

²⁰ Jurisprudencia 26/2015, de rubro: **"INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES"**, así como las tesis aisladas XXX/2016, de rubro: **"INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL"** y LXXXIX/2002, de rubro: **"INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO"**

²¹ Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020.

²² Véase lo resuelto por la Sala Monterrey en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.



expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.²³

En esa lógica, las autoridades electorales deben garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

D. Registro de candidaturas.

El artículo 143 del CÓDIGO ELECTORAL establece que corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular, por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o de la representación propietaria o suplente acreditada ante el Consejo respectivo.

Por su parte el numeral 144 del mismo ordenamiento prevé que la solicitud del registro de candidaturas se hará del día quince al día veinte de marzo del año de la elección, como se determinó también en la Agenda Electoral aprobada por el Consejo General.

En esa lógica, se observa que la solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos será presentada ante el Consejo Municipal respectivo, tratándose de la participación de la planilla de ayuntamiento por el principio de MR, o ante el Consejo en forma supletoria, en términos del artículo 145 del CÓDIGO ELECTORAL.

De igual forma, este precepto prevé que el Instituto Estatal podrá habilitar un sistema electrónico para generar documentos del registro de candidaturas, que para tal efecto diseñe la coordinación de informática.

²³ Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P.J.J. 60/2001 de rubro: "**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.**"



Por su parte, el numeral 147 del CÓDIGO ELECTORAL dispone que la solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos deberá contener lo siguiente:

- a)** Nombre y apellidos de la persona candidata;
- b)** Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- c)** Cargo para el que se le postula;
- d)** Denominación, color o colores del partido o coalición que lo postulan;
- e)** Copia de la credencial para votar con fotografía; la cual previo cotejo con su original bastará para comprobar la residencia efectiva, salvo en los casos en que el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el de la propia credencial, o la fecha de expedición de esta última no sirva de evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución como requisito de elegibilidad;
- f)** Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9º de este Código; de haber sido seleccionado en términos de la normatividad interna y de acuerdo al proceso de selección interno del partido en que fue postulado;
- g)** Para efectos de los artículos 18 y 72 de la Constitución, los que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales, y
- h)** En su caso, copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.

Establece además que la solicitud deberá ser firmada de manera autógrafa por la persona candidata, y la dirigente o representante del partido político o coalición y así mismo acompañarse de copia certificada del acta de nacimiento, de constancia de residencia en el caso aplicable y de la declaración de aceptación de la candidatura.

Mientras que el numeral 154, contempla el derecho de audiencia al que se ha hecho referencia en apartados previos, pues razona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos por la presidencia o secretaría del Consejo que corresponda, se verificará si cumplió o no con los requisitos constitucionales y legales.



En el entendido que, si de esta verificación se advierte que el partido político omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, debe notificársele de inmediato para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura.

A su vez, el referido precepto señala que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos legales será desechada de plano y, por lo tanto, se tendrán por no registrada las candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece el CÓDIGO ELECTORAL.

En lo que ve a la regulación prevista en el REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, el artículo 46 señala que las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse conforme a los plazos y requisitos señalados en la agenda electoral en armonía con las disposiciones del CÓDIGO ELECTORAL, así como en cualquier otra disposición emitida por la autoridad electoral nacional o estatal facultada para ello.

A su vez, el artículo 49, numeral 1, contempla que el Instituto Estatal contará con un **Sistema Estatal de Registro (SER)**, por medio del cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de elección popular de la gubernatura, diputaciones e integración de ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Mientras que, en el numeral 2 del mismo artículo, señala que el SER permitirá capturar los datos de las candidaturas, así como cargar la documentación con la que se acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, para luego generar la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

Así mismo, el artículo 50, numeral 2, prevé que el Instituto Estatal otorgará una capacitación sobre el uso del SER a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General en febrero del año de la elección.

Además, dentro del artículo 51, se establece que las solicitudes de registro de candidaturas, para cualquier tipo de elección, deberán presentarse, de **manera física**, dentro del plazo comprendido del quince



al veinte de marzo del año de la elección y que cualquier solicitud o documentación presentada una vez vencido el plazo, será desechada, disposición que resulta conforme a lo indicado por el CÓDIGO ELECTORAL.

Respecto al registro en el SER los artículos 52 y 53 detallan que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas previstos en el Código Local, deberán capturar en el SER y en el Sistema Nacional de Registro (SNR) la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro.

A su vez, los partidos políticos podían iniciar la captura en el SER, dos semanas previas al inicio del plazo de presentación de solicitudes de registros de candidaturas, aunado a que, el hecho de capturar la información requerida en el sistema electrónico no exime a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de la presentación física de las solicitudes de registro y demás documentación que se debe acompañar a las mismas, debidamente firmadas por quienes ostenten la personalidad requerida para tal efecto, ante la autoridad competente y dentro del plazo legal correspondiente.

De igual forma, se contempla que la documentación relacionada con la solicitud de registro deberá ser cargada en el SER, para lo cual los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán escanearla en formato PDF.

Sobre este punto, en cuanto a la implementación de un sistema de registro de candidaturas en línea, la SALA SUPERIOR ha sostenido que ninguna norma constitucional proscribe que las entidades federativas puedan implementar un sistema de registro de candidaturas en línea en lugar del sistema tradicional de documentación impresa.

Tampoco se advierte que la implementación de este sistema tenga alguna incidencia en los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, porque serán estos quienes determinen sus candidaturas de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; sin que el hecho de tener que presentar el registro en línea incida en la manera en que habrán de elegir a sus candidaturas.



En el entendido que, la regulación de cómo se habrá de realizar el registro de candidaturas está en el ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas.²⁴

E. Obligación de los partidos políticos de presentar la documentación relativa al registro de candidaturas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, base I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por su parte, como se precisó, el artículo 143 del CÓDIGO ELECTORAL y el numeral 48 del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, establecen que corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular, por conducto de la Presidencia del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o de la representación propietaria o suplente acreditada ante el Consejo respectivo.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en un vehículo por el cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

Por ende, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones

²⁴ Véase la opinión de la Sala Superior con número SUP-OP-9/2023.



correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan.

En el entendido que, para que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de considerar que existe un actuar negligente o indebido atribuible al partido político de que se trate, se debe demostrar que éste contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidatos, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello.²⁵

3. Contestación de agravios.

Por cuestión de metodología, los agravios serán analizados conforme al orden siguiente:²⁶

Inicialmente, en el agravio identificado con el inciso **a)**, la PARTE RECURRENTE señala que la AUTORIDAD RESPONSABLE transgredió los artículos 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, ya que el ACTO RECURRIDO no está debidamente fundado y motivado, y emitido por autoridad competente, pues excede sus facultades.

Este motivo de disenso resulta **infundado**, atendiendo a las siguientes razones:

Los artículos 14, 16 y 17, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, señalan que todo acto de las autoridades, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En tal sentido, la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público.²⁷

²⁵ Criterio similar implementado en el expediente SM-JRC-29/2018 y acumulados.

²⁶ Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

²⁷ Artículo 355 del Código Electoral; artículo 11 del Reglamento Interior; y artículos 1 y 2 de los Lineamientos.



De manera que la competencia constituye un requisito del proceso, es decir, un presupuesto de validez de éste, de tal forma que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida a su conocimiento.

Esto es así, porque de ello depende la posibilidad de que la autoridad pueda o no, pronunciarse válidamente sobre el asunto a resolver, de ahí que antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, observando las facultades que la normativa aplicable le confiere.

La indispensabilidad de dicha competencia, genera que, si el órgano administrativo ante el que se ejerce una acción no es competente, este estará impedido para conocer y, en consecuencia, resolver del asunto en cuestión.

En consecuencia, este TRIBUNAL ELECTORAL, debe verificar si la AUTORIDAD RESPONSABLE tiene o no competencia para emitir el ACTO RECURRIDO materia de la presente controversia, por lo cual se debe analizar, si la normativa aplicable le confiere las facultades para ejercer sus atribuciones, a efecto de poder conocer y pronunciarse sobre el fondo del asunto.²⁸

20

Ahora bien, del escrito de demanda presentado por la PARTE RECURRENTE, se desprende que el acto que combate es la Resolución de la AUTORIDAD RESPONSABLE, mediante el cual **resuelve el Recurso de Inconformidad** identificado con el número de expediente IEE/RI/021/2024, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución identificada con la clave CME-LLANO-R-07/24, emitida por el Consejo Municipal; resolución identificada con la clave CG-R-37/24.

Ahora bien, en cuanto al Recurso de Inconformidad, el CÓDIGO ELECTORAL dispone lo siguiente:

- i) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral es competente para conocer del Recurso de**

²⁸ Jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.



- Inconformidad**; el cual procede contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales;²⁹
- ii) Por excepción, será competente el Tribunal, en caso de que el recurso haya sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la elección, para que en su caso, sea resuelto junto con el o los recursos de nulidad que guarden relación;³⁰
 - iii) Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Inconformidad tendrán como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.³¹

De lo anterior tenemos que:

1. El acto impugnado por la PARTE APELANTE, lo constituye una determinación que resuelve un Recurso de Inconformidad;
2. Acorde con la normatividad electoral, la AUTORIDAD RESPONSABLE es competente para resolver los Recursos de Inconformidad;
3. La AUTORIDAD RESPONSABLE únicamente puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones combatidas.

21

Consecuentemente, es dable concluir que la AUTORIDAD RESPONSABLE **sí es competente para conocer y resolver** el Recurso de Inconformidad número IEE/RI/021/2024 que fue sometido a su consideración, tal como lo dispone el CÓDIGO ELECTORAL, pues es el medio de impugnación idóneo para controvertir actos o resoluciones de los consejos municipales, aunado a que no nos encontramos ante el supuesto de excepción que actualice la competencia de este TRIBUNAL ELECTORAL para resolver un Recurso de Inconformidad.

Además, en el acto que ahora se impugna, la AUTORIDAD RESPONSABLE conforme a sus atribuciones, **determinó confirmar** la Resolución identificada con la clave CME-LLANO-R-07/24, emitida por el CONSEJO MUNICIPAL, mediante la cual se atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, postulada por MORENA, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia dictada por la SALA MONTERREY en el expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS.

²⁹ Artículo 330, primer párrafo.

³⁰ Artículo 330, segundo párrafo.

³¹ Artículo 334.



Una vez establecida la competencia de la AUTORIDAD RESPONSABLE para emitir el ACTO IMPUGNADO, se analizará lo referente a la indebida fundamentación y motivación del mismo.

La PARTE RECURRENTE señala que la AUTORIDAD RESPONSABLE transgredió lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, al señalar que no se puede privar al Partido de derecho alguno, sino solamente a través de un juicio seguido ante los tribunales, que el acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, y ser emitido por autoridad competente, lo que, a su consideración, no acontece en la Resolución que impugna.

Al respecto, el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL contiene la garantía de legalidad, misma que a su vez conlleva la obligación de las autoridades para que todo acto se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, es necesario precisar que, atendiendo al contenido de este precepto constitucional, para que un acto de autoridad administrativa se encuentre debidamente fundado y motivado, se exige que la autoridad que lo emite cite la ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que deben justificar legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios, asimismo, deben señalar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto autoritario, sin que pueda admitirse que esa motivación consista en expresiones generales o abstractas, sino que siempre deben ser razones y causas concretas.³²

El artículo 314 del CÓDIGO ELECTORAL dispone que los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien la AUTORIDAD RESPONSABLE o el TRIBUNAL ELECTORAL, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia,³³ de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las

³² Es aplicable la Tesis Aislada I.4o.A.364 A, con número de registro digital: 221693, de rubro: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS"**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 187.

³³ Fracción IV



resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.³⁴

De ahí que el agravio en cuestión resulte **infundado**, pues la AUTORIDAD RESPONSABLE sí tiene competencia para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad que fue sometido a su consideración, y además, acorde con sus atribuciones, determinó confirmar la resolución ahí combatida, por lo que este TRIBUNAL ELECTORAL no advierte que haya incurrido en exceso alguno; aunado a que, de conformidad con todo lo expuesto, y analizadas las consideraciones vertidas por la AUTORIDAD RESPONSABLE en el ACTO RECLAMADO, se desprende que se cumple con las exigencias constitucionales y legales de fundamentación y motivación, pues en la misma se expresaron las razones y motivos que condujeron a la determinación que adoptó y citó la ley y los preceptos en que se apoyó, y justificó legalmente su resolución señalando las razones y causas para su determinación,³⁵ por lo que este agravio resulta **infundado**.

23

Por lo que hace a los agravios identificados con los incisos **b)**, **c)** y **d)**, la PARTE RECURRENTE manifiesta que:

Se violentó el contenido de los artículos 144 del CÓDIGO ELECTORAL y 51 del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, así como el artículo 281 del REGLAMENTO DE ELECCIONES, ya que, tanto el CONSEJO MUNICIPAL como la AUTORIDAD RESPONSABLE pretenden establecer reglas en el proceso electoral, en uso de facultades que la legislación electoral no les otorga y además pretenden hacerlo de manera extemporánea, violentando el artículo 3 de la CONSTITUCIÓN LOCAL, pues las autoridades solamente pueden actuar en ejercicio de sus facultades expresas, y el

³⁴ Es aplicable la Jurisprudencia 5/2002, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".

³⁵ Es aplicable la Tesis Aislada, con número de Registro digital: 221693, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**".

Es aplicable la Jurisprudencia 5/2002, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".

Es aplicable la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".



artículo 75, fracción XX, del CÓDIGO ELECTORAL faculta a la AUTORIDAD RESPONSABLE para dictar los Acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en dicho Código, no así para legislar o excederse y contradecir lo establecido en el CÓDIGO ELECTORAL y en la CONSTITUCIÓN LOCAL, ya que dicha facultad es única y exclusiva del Congreso del Estado.

Señala además que la AUTORIDAD RESPONSABLE violentó en su perjuicio los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, ya que se le otorgó una concesión especial a favor de MORENA en el cumplimiento de la ley y los plazos previamente definidos para la totalidad de los partidos políticos, pues MORENA presentó físicamente la documentación relativa al registro de sus candidaturas contendientes en el municipio de El Llano, el veintiuno de marzo, es decir, fuera del tiempo y forma establecidas legalmente, por lo que se debieron tener por no presentadas las candidaturas de MORENA en El Llano. Aunado a que, en la materia electoral los plazos son fatales e iguales para todos los contendientes en un proceso electoral, por lo que de igual forma debe exigirse su cumplimiento.

Por lo que, a su consideración, la AUTORIDAD RESPONSABLE le violentó el derecho a recibir una adecuada tutela jurisdiccional y un debido proceso, ya que se tomaron facultades exclusivas del Congreso del Estado y se otorgó una medida considerativa que trastoca la normativa vigente.

Estos motivos de disenso son **inoperantes**, porque si bien la PARTE APELANTE controvierte la Resolución CG-R-37/24, mediante la cual, la AUTORIDAD RESPONSABLE resolvió el Recurso de Inconformidad número de expediente IEE/RI/021/2024, promovido por el Partido Político Acción Nacional, en contra de la resolución clave CME-LLANO-R-07/24, emitida por el CONSEJO MUNICIPAL, estos argumentos se sustentan en cuestiones relacionadas con lo resuelto por la SALA MONTERREY en la Sentencia del cinco de abril, la cual ya fue impugnada por la PARTE RECURRENTE y quedó firme, acorde con lo resuelto por la SALA SUPERIOR en el expediente SUP-REC-253/2024.³⁶

Lo anterior, pues en dicha Sentencia, la SALA MONTERREY ordenó:

³⁶ En dicha Sentencia se desechó la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución emitida por la Sala Monterrey, en los Juicios SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

"9.1. Revocar las resoluciones controvertidas.

9.2. En vía de consecuencia, **se dejan sin efectos** las actuaciones derivadas de esas determinaciones, entre ellas, las negativas de registro de las listas de regidurías de representación proporcional correspondientes a los ayuntamientos de Asientos, El Llano, Tepezalá y Jesús María, dado que se sustentaron, precisamente, en la falta de aprobación de las planillas de mayoría relativa, para lo cual deberá darse vista al Consejo General con la presente ejecutoria.

9.3. Asimismo, **se ordena** a los Consejos Responsables que, atendiendo a la garantía de audiencia, brinden un término improrrogable de 36 horas a MORENA para que presente la documentación faltante.

9.4. Una vez cumplido el citado plazo, dentro de las 10 horas siguientes, los citados Consejos, con la información con que cuenten, deberán emitir las resoluciones que en Derecho correspondan e informar de ellas al Consejo General para los efectos legales conducentes al tener en instrucción recursos de inconformidad relacionados con registro de candidaturas a cargos municipales por el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, los Consejos Responsables deberán informar lo conducente a esta Sala Regional, **inmediatamente a que emitan las resoluciones que se mandata,** a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.³⁷

³⁷ Ver SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS



De ahí que el momento oportuno para combatir estas consideraciones, haya sido cuando le fue notificada la sentencia a que se ha hecho mención, pues si bien las autoridades deben estar disponibles para el gobernado, a efecto de resolver de manera efectiva el asunto planteado, lo cierto es que las partes deben observar los términos y requisitos para inconformarse contra las resoluciones que les causen un perjuicio, pues si se permitiera impugnarlas en cualquier momento, implicaría incertidumbre jurídica en los destinatarios de la función jurisdiccional, al no existir certeza sobre el momento en que procede o no la impugnación de las determinaciones que les causan perjuicio.³⁸

Situación que, como ya se señaló, el Partido Acción Nacional hizo valer mediante demanda de Recurso de Reconsideración número SUP-REC-253/2024, del índice de la SALA SUPERIOR, y que fue desechada el veinticuatro de abril.

Y en el caso, los agravios que señala la PARTE RECURRENTE se actualizaron desde la emisión de la Sentencia dictada por la SALA MONTERREY el cinco de abril, por lo que es evidente que su derecho precluyó, por lo que los motivos de disenso en estudio resultan **inoperantes**.

Aunado a lo anterior, estos agravios resultan **inoperantes**, toda vez que se actualiza la institución de la eficacia refleja de cosa juzgada, porque la PARTE RECURRENTE impugna un acto que derivó del cumplimiento de una Sentencia emitida por la SALA MONTERREY.

En el caso concreto, es importante señalar que la PARTE RECURRENTE impugnó la resolución CME-LLANO-R-07/2024, no por vicios propios, sino como resultado de lo ordenado en una sentencia de la SALA MONTERREY, la cual, por su propia naturaleza no es impugnable ni revocable; de tal suerte que, al impugnar una resolución que fue emitida en cumplimiento a lo ordenado por la SALA MONTERREY en el expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Como ya se señaló, el cinco de abril, la SALA MONTERREY resolvió los Juicios SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, promovidos por personas ciudadanas, a fin de controvertir las Resoluciones emitidas por los

³⁸ Tesis 2019705 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN CUESTIONES DERIVADAS DE UNA SENTENCIA ANTERIOR Y QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2000, de la Décima Época, Materia Común.



Consejos Municipales Electorales de Asientos, El Llano, Tepezalá y Jesús María del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante las cuales determinaron que eran improcedentes los registros de las candidaturas postuladas por MORENA en los mencionados ayuntamientos, en tanto que las solicitudes presentadas para tal efecto fueron extemporáneas.

Al resultar fundados los agravios de las personas promoventes, la SALA MONTERREY ordenó revocar las resoluciones controvertidas, toda vez que, de manera incorrecta, se declararon improcedentes las solicitudes de registro presentadas por MORENA, sobre la base de una presunta extemporaneidad, sin tomar en consideración que el partido político inició con el proceso de registro, previo a que concluyera el plazo legal previsto para ello. Aunado a que, los Consejos Municipales incurrieron en una serie de inconsistencias en tanto algunos realizaron prevenciones a partir de corroborar la existencia de captura de información en el sistema de registro de candidaturas en línea estatal o nacional, otros obviaron dicha cuestión y omitieron en salvaguardar el derecho de audiencia del partido político y sus candidaturas, generando actuaciones discrecionales y contradictorias lo que redundó en la vulneración de los derechos político-electorales de las personas aspirantes.

En dicha sentencia, se ordenó revocar las resoluciones controvertidas; se dejaron sin efectos las actuaciones derivadas de esas determinaciones, se ordenó a los Consejos responsables que, atendiendo a la garantía de audiencia, brindara un término improrrogable de treinta y seis horas a MORENA, para que presentara la documentación faltante; y, una vez cumplido lo anterior, dentro de las diez horas siguientes, con la información que contaran, los Consejos deberían emitir las resoluciones que en Derecho correspondieran.³⁹

En ese sentido, es importante precisar que, por virtud de la sentencia de mérito, el CONSEJO MUNICIPAL quedó vinculado a su cumplimiento.

En observancia a lo ordenado en esa sentencia emitida por la SALA MONTERREY, el ocho de abril, el CONSEJO MUNICIPAL dictó resolución en la que determinó procedente y aprobó el registro de las personas

³⁹ Apartado "9. EFECTOS" de la Sentencia.



postuladas por MORENA, en las fórmulas de candidaturas de la Planilla para el Ayuntamiento de El Llano, por el principio de mayoría relativa.

Como se puede advertir, la emisión de esta nueva resolución solamente tuvo como finalidad dar cumplimiento a la sentencia emitida por la SALA MONTERREY.

En conclusión, en el presente asunto opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que ésta encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En tal sentido, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja



en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Bajo esta modalidad, no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, como en la especie acontece; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

De manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

En el caso concreto, se actualizan los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada como se evidencia a continuación:

- a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente: Corresponde al expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, en el que la SALA MONTERREY revocó las resoluciones controvertidas, y además, dejó sin efectos las actuaciones derivadas de esas determinaciones, se ordenó a los Consejos Responsables que, atendiendo a la garantía de audiencia, brindara un término improrrogable de treinta y seis horas a MORENA, para que presentara la documentación faltante; y, una vez cumplido lo anterior, dentro de las diez horas siguientes, con la información que contaran, los Consejos deberían emitir las resoluciones que en Derecho correspondieran. Lo que quedó firme con la sentencia dictada por la SALA SUPERIOR en el expediente SUP-REC-253/2024.
- b)** La existencia de otro proceso en trámite: El proceso por resolverse concierne al presente expediente TEEA-RAP-010/2024.
- c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado que se produzca la posibilidad de fallos



contradictorios: El objeto conexo es determinar si MORENA presentó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas de la Planilla para el Ayuntamiento de El Llano, por el principio de mayoría relativa, en tiempo y forma, acorde al marco normativo aplicable.

- d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero: Aún y cuando el Partido Acción Nacional impugnó la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, la SALA SUPERIOR desechó su escrito de demanda,⁴⁰ por lo que la sentencia de la SALA MONTERREY quedó firme.
- e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio: En ambos asuntos, el elemento sujeto a litigio consiste en impugnar consideraciones contenidas en la sentencia dictada en los Juicios SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, sin embargo, como ya se mencionó, esta quedó firme, derivado de la sentencia dictada por la SALA SUPERIOR en el expediente SUP-REC-253/2024,⁴¹ en la que desechó la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.
- f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico: En la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable en el sentido de que el CONSEJO MUNICIPAL, atendiendo a la garantía de audiencia, brindara un término improrrogable de treinta y seis horas a MORENA, para que presentara la documentación faltante; y, una vez cumplido lo anterior, emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.
- g)** Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado: En la presente sentencia se necesitaría volver a pronunciarse respecto de algo que ya quedó firme al haber sido impugnada por el Partido Acción Nacional, y desechada por la SALA SUPERIOR en el expediente SUP-REC-253/2024.

⁴⁰ Ver SUP-REC-253/2024.

⁴¹ Ibidem.



Por tanto, analizar estos agravios, implicaría desconocer los pronunciamientos expuestos por la SALA MONTERREY.

En tal virtud, es evidente que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, que deriva de los artículos 14 y 17 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que contienen el principio de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 12/2003, de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"; así como la jurisprudencia "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN**",⁴² y la diversa "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA**".⁴³

31

De ahí lo **inoperante** de los agravios en estudio.

Tocante al agravio marcado con el inciso **e)**, referente a que el ACTO RECLAMADO carece de exhaustividad y ponderación, dado que la AUTORIDAD RESPONSABLE calificó sus agravios como inoperantes, al establecer que fue omiso en combatir las consideraciones contenidas en la resolución CME-LLANO-R-07/2024, y que, contrario a lo señalado, en dicho recurso sí hizo referencia a la falta de fundamentación y motivación de la cual el CONSEJO MUNICIPAL atiende lo mandatado por la SALA MONTERREY, este TRIBUNAL ELECTORAL estima que es **inoperante**, como enseguida se demostrará.

De la lectura íntegra realizada al escrito de demanda del Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución identificada con la clave CME-LLANO-R-07/24, emitida por el CONSEJO MUNICIPAL, mediante la cual se atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de Ayuntamiento por el principio de mayoría

⁴² Tesis II.1o.T. J/44 (9a.), con registro digital 160605, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3526

⁴³ Tesis I.4o.A. J/58, registro digital 170370, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1919



relativa, postulada por MORENA, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia dictada por la SALA MONTERREY en el expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, es posible extraer los siguientes motivos de disenso:

- a)** Falta de fundamentación y motivación del acto que se impugna, que violenta los principios de certeza jurídica, legalidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad, en especial de neutralidad, equidad, inclusión e imparcialidad, al señalar que es procedente el registro de las candidaturas, pues la resolución pretende permitir que uno de los partidos políticos cuente con ventajas, a pesar de omitir realizar el registro dentro del tiempo y forma que establece la ley, causando agravio a su representado pues lo coloca en desventaja, ya que origina de manera deliberada una evidente inequidad en la contienda electoral;
- b)** Violación al artículo 144 del CÓDIGO ELECTORAL y 51 del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ya que la resolución va más allá de lo que la ley le faculta, al conceder un segundo momento al partido que incumplió con la obligación dentro del término y plazo señalado por la ley al momento de realizar los registros de los candidatos, por lo que viola el derecho de seguridad jurídica;
- c)** Violación al artículo 281 del REGLAMENTO DE ELECCIONES, ya que independientemente de los registros electrónicos, se requiere de la presentación física de la documentación necesaria, contando con una sanción en caso de no hacerlo.

32

De lo anterior, es posible advertir que los agravios hechos valer en dicho escrito, están encaminados a controvertir las consideraciones contenidas en la ya referida sentencia de la SALA MONTERREY, no así las determinaciones contenidas en la Resolución CME-LLANO-R-07/24.

En ese sentido, es preciso señalar que quien promueva un medio de impugnación deberá hacerlo respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

Por ello, es importante que las partes accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano



encargado de revisar el acto que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas.⁴⁴

En consecuencia, si bien la PARTE RECURRENTE alega que impugna la resolución CME-LLANO-R-07/24, emitida por el CONSEJO MUNICIPAL, realmente dicha resolución no la impugna por vicios propios, sino que sus argumentos se refieren a la sentencia de la SALA MONTERREY, en el Juicio SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS.

Por tal motivo, no le asiste la razón a la PARTE RECURRENTE al señalar que el Acto Reclamado carece de exhaustividad, pues la AUTORIDAD RESPONSABLE sí analizó las cuestiones sometidas a su consideración.

Finalmente, en cuanto al agravio identificado con el inciso **f)**, en el que la PARTE APELANTE refiere que la sentencia de la SALA MONTERREY fue objeto de un Recurso de Reconsideración que aún se encuentra en la SALA SUPERIOR, por lo que no debe considerarse como cosa juzgada, señalando además que el CONSEJO MUNICIPAL tenía la obligación de justificar de forma fehaciente su actuar para acreditar que el registro extemporáneo estuvo apegado a derecho, este se califica como **inoperante**, toda vez que el veinticuatro de abril, la SALA SUPERIOR dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración número de expediente SUP-REC-253/2024, promovido por la PARTE RECURRENTE, en contra de la Sentencia dictada por la SALA MONTERREY en el Juicio SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, que revocó las resoluciones de los Consejos Municipales Electorales de Asientos, El Llano, Tepezalá y Jesús María, todos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que declararon improcedentes las solicitudes de registro presentadas por Morena para integrar los citados ayuntamientos, en el sentido de **desechar la demanda** presentada por la PARTE APELANTE, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.⁴⁵

Además, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, sin que se prevea excepción alguna.⁴⁶ Lo anterior, con la finalidad de asegurar que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades en la materia surtan efectos jurídicos plenos, hasta que el

⁴⁴ Ver SG-JE-0037/2020 Y ACUMULADOS.

⁴⁵ Sentencia disponible para su consulta en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/REC/253/SUP_2024_REC_253-1361179.pdf

⁴⁶ Artículos 41, Base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 298 del Código Electoral.



TEEA-RAP-010/2024

órgano jurisdiccional competente emita la determinación que resuelva en definitiva la situación jurídica que debe imperar.⁴⁷

De ahí que, contrario a lo manifestado por la PARTE RECURRENTE, la sentencia emitida por la SALA MONTERREY se encuentra firme y ha causado estado, por lo que dicho motivo de disenso deviene **inoperante**.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el ACTO RECLAMADO.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

34

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

⁴⁷ Ver SUP-SFA-1/2024